

DECRETO EXENTO No.145.-

ANTOFAGASTA, 28 de enero de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 8° y 19° N° 12 de la Constitución Política de la República; ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/19.653 de 2001; ley 19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N° 13 de 2009, del Ministerio de Secretaria General de la Presidencia; ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal, la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012, el D.F.L. N° 11 y 148, ambos de 1981, D.S. N° 237 de 2018, todos del Ministerio de Educación; Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República y Decreto Exento N° 753 del 15 de junio del año 2017 que delega la facultad de firmar acto administrativo “por orden del Rector”.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Universidad de Antofagasta es una Corporación de Derecho Público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, y que fue creada por D.F.L N° 11 del 20 de marzo del año 1981.

2. Que, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley 1- 19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

3. Que, el artículo 10 de la Ley N° 20.285 Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha Ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

4. Que, el artículo 14 de la citada ley de Transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

5. Que, el artículo 11 letra b) de la misma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual *“toda persona goza del derecho de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado”*.

6. Que, con fecha 26 de enero del 2021, la usuaria **MARIA ANDREA VALENZUELA NARANJO**, ha ingresado al portal de la Universidad, a través de “Solicitud de Información” ubicado en el sitio electrónico www.uantof.cl requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 316, solicitando específicamente lo siguiente: *“Solicitud la siguiente información respecto a mi Diplomado de salud pública que realice en la institución el certificado se emitió en abril del 2013, pero no incluye los siguientes datos :fecha de inicio como de término, tiempo de duración y por último nota. Solicito un certificado en donde indique fecha de inicio como de término, tiempo de duración y por último nota del diplomado de salud pública. Mi rut 16.079664-2”*.

7. Que, en consideración a que la información solicitada podría afectar sus derechos, en virtud del artículo 20 de la Ley N° 20.285, se solicitó mediante correo electrónico de 26 de enero de 2021, el envío de copia de cédula de identidad, a fin de corroborar la identidad del peticionario y su consentimiento a la entrega de la información, en atención a que no es posible realizar notificación por carta certificada como se encuentra regulado por Ley de Transparencia. Lo anterior en aplicación a lo establecido en el N° 8 literal b) del Oficio N° 000252 del Consejo para la Transparencia de fecha 20 de marzo de 2020 que informa sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia, con ocasión de la pandemia global calificada por la Organización Mundial de la Salud, a consecuencia del brote de COVID-19, con fecha 11 de marzo de 2020.

8. Que, posteriormente, se constató del texto de la solicitud que más que un requerimiento de información en términos de la Ley N° 20.285, lo que la peticionaria ha planteado es una solicitud de entrega de documentación que se enmarca en un procedimiento reglado y establecido ya por la Institución y que está sujeto además en ciertos casos al pago del correspondiente tributo, por lo que no puede acogerse la solicitud en los términos planteados por la solicitante, dejándose sin efecto la petición de verificación de identidad descrita en el punto anterior.

9. A mayor abundamiento, tratándose de procedimientos de solicitud de entrega de información sujetos a tramitación especial reglada y sujeta a pago de derechos o tributos el Consejo para la Transparencia ha señalado en sentencia causa rol C-4262-2018 de 1 de febrero de 2019 en su considerando Tercero: *“Que en cuanto al dato sobre transferencias e inscripciones de vehículos, cabe tener presente lo razonado en la decisión C789-17. En dicha decisión se resolvió que «al solicitar información al Servicio de Registro Civil e Identificación por vía del procedimiento de acceso a la información pública (...) el legislador ha establecido, como se dijo, un mecanismo especial para estos efectos por medio de los certificados correspondientes previo pago de un derecho determinado. De esta manera, al evadir dicho procedimiento de certificación, por medio de la Ley de Transparencia, se evita que el servicio cumpla las obligaciones que el legislador le ha encomendado, impidiendo asimismo, que el órgano pueda obtener el pago de los derechos correspondientes, afectando de esta manera sus arcas fiscales (...) el criterio general planteado precedentemente por este Consejo, es compartido por la Corte de Apelaciones de Santiago, en causal Rol N° C4758-2016, quien por medio de sentencia de fecha 15 de julio de 2016, indicó que: “la decisión de Amparo reclamada, sostiene que la información solicitada (...) al Servicio de Registro Civil e Identificaciones, es pública, cuestión con la que estos sentenciadores concuerdan. Sostiene además la decisión de amparo reclamada que en cuanto a los datos sobre inscripción y anotaciones vigentes de vehículos motorizados vigentes, contenidos en el registro que lleva el Servicio de Registro Civil, aquellos pueden ser accedidos mediante entrega en forma individual y en base al suministro previo de determinados datos, específicamente, la placa patente, siendo el propio legislador quien ha fijado un régimen especial de acceso a la información que obra en esos registros públicos administrados por el Servicio en cuestión, con lo que también se concuerda». Dicho criterio, ha sido ratificado en las decisiones recaídas en los amparos Roles C2187-17 y C4091-17, entre otras”*

10. Que, respondiendo la consulta de la Dirección Jurídica, por correo electrónico, doña Marcela Rojas Pinto, Directora de Registro Curricular, da respuesta a consulta de solicitante, señalando que existe posibilidad de emitir el certificado, indicando además el procedimiento a seguir para su emisión, según se detallará en la parte resolutive de este Decreto.

11. Que, la interesada en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la cuenta mandreavalenzuela@gmail.com.

DECRETO:

1.- SE ACCEDE PARCIALMENTE a la entrega de información solicitada por usuaria **MARIA ANDREA VALENZUELA NARANJO**, en registro N° 316, en el sentido de informar que, conforme señaló la Dirección de Registro Curricular, a través de su Directora doña Marcela Rojas Pinto, la peticionaria deberá escribir al correo dirc.forsol@uantof.cl, solicitando el certificado de diplomado.

2.- Notifíquese a la peticionaria por correo electrónico a la dirección mandreavalenzuela@gmail.com.

3.- Publíquese el presente Decreto en el portal de Transparencia Activa, ubicado en la página web www.uantof.cl.

4.- Se hace presente que, de no encontrarse conforme con la respuesta, puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contados desde la notificación del presente decreto, conforme con lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 20.285.

**ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.
“POR ORDEN DEL RECTOR”**

**MACARENA SILVA BOGGIANO
SECRETARIA GENERAL**

**DANIELLA PIANTINI MONTIVERO
DIRECTORA JURÍDICA**

DPM/MSB/MDS/NMC/msr

Distribución:

Secretaría General

Contraloría

Dirección Jurídica